

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00142-00

ACCIONANTE: EDGAR CAMARGO SÁNCHEZ

**ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Y CUNDINAMARCA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EDGAR CAMARGO SÁNCHEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 25 de enero de 2021 radicó un derecho de petición ante la accionada.

Que a través del *petitum*, solicitó se remitieran las constancias de notificación personal que fueron efectuadas el día 08 de junio de 2020, pues en comunicado de fecha 08 de enero de 2021 se negó el recurso de apelación por extemporáneo.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** dar una respuesta de fondo a la petición del 25 de enero de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

La accionada allegó contestación los días 09 y 10 de marzo de 2021, manifestando que el caso del accionante fue remitido por Colpensiones, con el fin de dirimir la controversia en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Que el 24 de julio de 2020 emitió el dictamen No. 79329426-4898, mismo que se notificó al actor el 31 de julio de 2020 a través del correo electrónico: edgar270364@gmail.com

Que el actor no confirmó el recibido del email, razón por la cual, fijó un aviso en la página web de la entidad, siendo desfijado el día 06 de agosto de 2020.

Que el día 10 de octubre de 2020 (27 días hábiles después), el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por extemporáneo.

En relación con el derecho de petición, señala que dio respuesta el día 08 de marzo de 2021, remitiendo los soportes que dan cuenta de la extemporaneidad del recurso presentado.

Finalmente indica, que brindó respuesta a la petición, por lo que se configuró el hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **EDGAR CAMARGO SÁNCHEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 25 de enero de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

³ Sentencia T-011 de 2016.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **EDGAR CAMARGO SÁNCHEZ**, presentó un Derecho de Petición ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en el que solicitó lo siguiente:

“EDGAR CAMARGO SÁNCHEZ... por medio del presente escrito formulo a su Despacho DERECHO DE PETICIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, de acuerdo a su comunicación de fecha 08 de enero de 2021, donde NIEGA EL TRÁMITE DE RECURSO manifiesta que la apelación se presentó de FORMA EXTEMPORÁNEA me permito solicitar lo siguiente:

Remitir las respectivas constancias de notificación personal efectuada a mi persona el día 8 de junio de 2020, conforme lo manifestado por usted, dentro del comunicado referido, igualmente es importante señalar que la fecha que allí reposa en la que radique el recurso esto es, 10/16/20 dicha fecha es inexistente.”

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con radicación No. 21012560004 y fecha de recibido el 25 de enero de 2021.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio No. LR-6998 del 08 de marzo de 2021, por medio del cual respondió el derecho de petición elevado por el accionante, de la siguiente manera:

*“REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DEL 25 DE ENERO DEL 2021
CASO: Edgardo Camargo Sánchez
C.C: 79.329.426*

JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ, actuando en mi condición de Secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca -Sala de Decisión No. 3-, en virtud de la designación efectuada por el antiguo Ministerio de la Protección Social mediante resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, me dirijo a usted con el fin de dar contestación a su escrito informando lo siguiente:

En atención a su petición en la que solicita a la Junta Regional de acuerdo al comunicado recibido el 08 de enero del 2021 donde se niega el trámite de recurso manifiesta que la apelación se presentó de forma extemporánea, remitir las respectivas constancias de notificación personal efectuada el 08 de junio del 2020 conforme a lo manifestado en el comunicado, comedidamente me permito informarle que una vez revisado el expediente se encontró que:

1. Esta Junta Regional profirió dictamen N° 79329426-4898 del 24 de julio del 2020 mediante el cual se calificaron los diagnósticos:

(...) Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 46,63%, fecha de estructuración: 16 de enero del 2018, origen: enfermedad común.

2. El paciente se envía correo electrónico de notificación el 31 de julio del 2020 de tal forma el dictamen es notificado por aviso el 06 de agosto del mismo año informando:

“Se advierte que contra el presente dictamen procede el reposición y apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de calificación de Invalidez, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad”.

(...) 3. La paciente radicó recurso de apelación ante la Junta Regional el 16 de octubre del 2020.

4. Mediante comunicado del 08 de enero del 2021 se niega el recurso de apelación presentado por el paciente toda vez que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

De lo expuesto anteriormente se concluye que para hacer uso de los Recursos de Reposición y/o Apelación estableciendo la inconformidad a la calificación, el paciente tuvo que haberlos presentado dentro de los diez (10) siguientes a su notificación realizada el 06 de agosto del 2020, los cuales vencieron el día 24 de agosto del 2020, no obstante lo anterior, el paciente radicó recurso de apelación el 16 de octubre del 2020.

Dadas las anteriores consideraciones, se le reitera que la inconformidad presentada por usted, se encuentran fuera de términos. En consecuencia, el dictamen se encuentra en firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 del 2015 y contra este solo proceden las acciones contra la justicia laboral ordinaria”.

De igual forma, la accionada, junto con la respuesta a la petición, remitió al señor **EDGAR CAMARGO SÁNCHEZ** tres pantallazos: en el primero, adjuntó un email del 31 de julio de 2020 por medio del cual remitió al accionante la notificación del dictamen No. 79329426-4898 del 24 de julio de 2020 (folios 8 y 18 de las contestaciones). En el segundo, aportó copia del “Aviso de Notificación” mismo que se encuentra incorporado en el texto de la respuesta. En el tercero, adosó copia de la base de datos donde se registra que el accionante envió el recurso de apelación el 16 de octubre de 2020 (folios 10 y 6 de las contestaciones). Asimismo, adjuntó copia del dictamen No. 79329426-4898 del 24 de julio de 2020 (folios 12-19 y 9-16 de las contestaciones).

La accionada remitió la respuesta del derecho de petición, el día 08 de marzo de 2021, a través del correo electrónico: edgar270364@gmail.com mismo que coincide con el señalado por el actor en el acápite de notificaciones de la petición y de esta acción de tutela.

Así las cosas, advierte el Despacho, que además de que la respuesta fue enviada de manera oportuna dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la misma es clara, precisa y congruente.

En efecto, aunque el actor solicitó la remisión de las constancias de la notificación personal realizada el 08 de junio de 2020, lo cierto es que la Junta de Invalidez aclaró que la notificación personal del dictamen se realizó el 31 de julio de 2020 y la notificación por aviso el 06 de agosto de 2020.

Con la respuesta al derecho de petición, la accionada remitió los comprobantes de la notificación, adjuntando el email del 31 de julio de 2020 y el aviso que se desfijó el 06 de agosto de 2020.

De igual forma, la Junta de Invalidez indicó que el actor remitió el recurso de apelación el 16 de octubre de 2020, aportando un pantallazo de la base datos donde se verifica la fecha de recibido. Como también explicó, que el término para interponerlo feneció el 24 de agosto de 2020, empero fue interpuesto el 16 de octubre de 2020, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, con la respuesta al *petitum* se adjuntaron los comprobantes de notificación por medio de los cuales se dio a conocer al señor **EDGAR CAMARGO SÁNCHEZ** la decisión emitida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **EDGAR CAMARGO SÁNCHEZ** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ